

74

EN LA CIUDAD DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO, A DIEZ DE  
ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

Agréguese a sus autos, para los efectos legales a que haya  
lugar, el escrito del C. [REDACTED] mediante el  
cual se le tiene formulando sus respectivos alegatos. Asimismo, por ser  
el estado de los autos se procede a dictar resolución en los términos  
siguientes:

VISTOS, para pronunciar sentencia definitiva en los autos  
originales del expediente 405/2024, relativos al juicio ORDINARIO  
CIVIL, promovido por el C. [REDACTED] en contra  
del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE  
LOS TRABAJADORES (FONACOT); y,

#### RESULTANDO

I.- Por escrito recibido con fecha veinticinco de abril del año dos  
mil veinticuatro, compareció el C. [REDACTED] a  
demandar en la Vía Ordinaria Civil al INSTITUTO DEL FONDO  
NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES  
(FONACOT), las prestaciones siguientes:

A).- La declaración de prescripción de la exigibilidad de pago de  
la deuda contraída con el Instituto demandado al haber vencido el plazo  
de prescripción de diez años de la acción de cobro del crédito  
ascendente a la suma de \$37,200.00 (TREINTA Y SIETE MIL  
DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) contenida en el crédito número  
[REDACTED] de fecha veintiséis de agosto del año dos mil doce.

B).- Como prestación accesoria, comunicar la prescripción  
extintiva de la deuda a las centrales de riesgo crediticio, así como a la  
fuente laboral DYNO NOBEL MEXICO, S.A. DE C.V. del hoy actor, con  
domicilio en esta ciudad; empresa, en donde actualmente labora el  
promovente; y,

C).- Las costas y costos del proceso.

II.- Admitida la demanda en vía y forma propuesta, se ordenó emplazar al Instituto demandado, quien comparecido en tiempo y forma por conducto de su apoderado, además de ofrecer pruebas de su intención.

III.- Posteriormente, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de diez días hábiles, dentro del cual solo el actor ofreció pruebas de su intención; en tanto que a la parte demandada se le tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas con su escrito de contestación; medios probatorios que se desahogaron en la audiencia de fecha nueve de enero del año en curso, formulando por escrito sus respectivos alegatos solo el actor; por lo que siendo el estado de los autos se solicitó a las partes a oír sentencia definitiva, que es la que hoy se pronuncia; y;

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.**- Este H. Juzgado resulta ser competente para conocer y resolver de la controversia suscitada en el presente juicio, toda vez, que la rescisión, cumplimiento o cualquier acto jurídico derivado de los contratos de afiliación regulados por la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, debe hacerse valer en la vía civil; en virtud, a que de la interpretación de los artículos 1, 5, 8 y 9 de la Ley del mencionado Instituto, se desprende, que es un organismo público descentralizado de interés social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autosuficiencia presupuestal y tiene como objeto promover el ahorro de los trabajadores y otorgarles financiamiento y garantizar su acceso a créditos, para la adquisición de bienes y pago de servicios; favoreciendo el desarrollo social y las condiciones de vida de los trabajadores y de sus familias.

**SEGUNDO.**- Ahora bien, en el presente caso a resolver, el actor C. [REDACTED] demanda como prestación principal, la declaración de prescripción de la exigibilidad de pago de la deuda contraída con el **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (FONACOT)** al haber vencido el plazo de prescripción de diez años de la acción de cobro del crédito, que asciende a la cantidad de \$37,200.00 (TREINTA Y SIETE

opuesta, se ordenó  
o en tiempo y forma  
cer pruebas de su

a prueba por el  
el actor ofreció  
emandada se le  
su escrito de  
en la audiencia  
por escrito sus  
estado de los  
es la que hoy

entente para  
ente juicio,  
to jurídico  
el Instituto  
es, debe  
ón de los  
sprende,  
cial, con  
ficiencia  
de los  
ceso a  
rvicios;  
de los

actor  
ación  
de la  
ARA  
aber  
o del  
ETE

MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), contenida en el crédito  
número [REDACTED] fecha veintiséis de agosto del año dos mil doce, en  
base a los siguientes:

75

#### "FUNDAMENTOS DE HECHO:

1.- Con fecha 26 de agosto de 2012 el suscrito adquirió un  
crédito de dinero con el INSTITUTO DEL FONDO  
NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS  
TRABAJADORES (FONACOT)

2.- El mencionado crédito fue otorgado por la suma  
dineraria de \$37,200.00 (TREINTA Y SIETE MIL  
DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) suma que debí haber  
pagado a partir del 6 de noviembre del 2012, debiendo  
hacer dicho pago en parcialidades de \$500.00 pesos  
aproximadamente, los cuales me los rebajarían vía nomina  
de mi fuente laboral que en aquel entonces era el R.  
Ayuntamiento de Ciudad Lerdo, Durango, ya que dicho  
Ayuntamiento fue el tercero intermediario para que el  
suscrito adquiriera el crédito en mención.

3.- Sin embargo, solo me rebajaron vía nomina cuatro  
pagos parciales, siendo el último de ellos con fecha 07 de  
febrero del año 2013, ya que por situaciones de fuerza  
mayor no puede pagar el total de la deuda contraída,  
siendo que por otro lado, el acreedor, ahora demandado,  
tampoco hasta la fecha me ha requerido el pago habiendo  
transcurrido más de diez (10) años por lo que ha operado la  
prescripción extintiva de la acción de cobro del crédito  
adeudado.

4.- No está demás indicar que durante el periodo de los  
diez (10) años no se ha producido ninguna situación de  
interrupción o suspensión del plazo de la prescripción."

Y a fin de acreditar los hechos expuestos ofreció y le fueron  
admitidos los siguientes medios probatorios:

a).- DOCUMENTAL, consistente en solicitud de aclaración del crédito FONACOT, que acompañó con el escrito inicial de demanda;

b).- CONFESIONAL, a cargo del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (FONACOT) por conducto de quien legalmente lo represente;

c).- TESTIMONIAL, a cargo de los CC. [REDACTED]

y [REDACTED]

d).- ACTUACIONES JUDICIALES y LA PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA.

TERCERO.- Por su parte, el apoderado del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (FONACOT) al contestar la demanda promovida en contra de su representada, lo hizo en los términos siguientes:

#### "PRESTACIONES

Se niega la procedencia de las prestaciones del escrito inicial de demanda, toda vez que existe la falta de acción y de derecho para reclamar la prescripción de las obligaciones de pago del crédito [REDACTED] mismas que la parte actora reconoce y se encuentra dando cumplimiento de manera puntual, cada mes a través de su Centro de Trabajo DYNNO NOBEL MEXICO, S.A. DE C.V. el cual se encuentra afiliado al Instituto FONACOT.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El hecho que se contesta es cierto, el C. [REDACTED]

[REDACTED] adquirió un crédito con mi representada el 26 de agosto de 2012.

2. El hecho que se contesta es parcialmente cierto, si bien es cierto el capital dispuesto se otorgó por un monto de \$37,200.00 (TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N), más el importe de accesorios por \$5,034.31 pesos (CINCO MIL TREINTA Y CUATRO PESOSOS 31/100 M.N.) dando un total de

citud de aclaración del  
inicial de demanda;  
ITUTO DEL FONDO  
S TRABAJADORES  
epresente;

PRESUNCIONAL

INSTITUTO DEL  
RABAJADORES

contra de su

crto inicial de  
derecho para  
rérido [REDACTED]  
entra dando  
u Centro de  
e encuentra

de agosto

es cierto  
7,200.00  
0 M.N),  
CO MIL  
total de

capital inicial de \$42,234.31 pesos (CUARENTA Y DOS MIL  
DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 31/100 M.N.), tal y  
como se desprende del estado de cuenta firmado por el C.P.  
[REDACTED], mismo que se adjunta al  
presente como ANEXO 2.

76

3. El hecho que se contesta se niega, toda vez que la parte actora  
ha realizado pagos hasta el día 01 de agosto de 2024, por medio  
de las retenciones de su Centro de Trabajo DYNO NOBEL  
MEXICO S.A. DE C.V., dando cumplimiento a las obligaciones  
que contrajo con mi representada, tal como se desprende del  
REPORTE DE PAGOS Y REEMBOLSOS que se desprende del  
sistema de INSTITUTO FONACOT que se exhibe como anexo 3.

4. El hecho que se contesta es parcialmente cierto, ya que si bien  
es cierto que, mi representada no ha requerido vía judicial a la  
parte actora, también lo es que, la prescripción fue interrumpida  
tácitamente por hechos indudables, toda vez que el C.P. [REDACTED]

[REDACTED] ha realizado pagos de manera mensual  
desde el 06 de julio de 2023 hasta el 01 de agosto de 2024, lo  
anterior con fundamento en el artículo 1154, fracción III del  
CAPITULO V, "DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN"  
del Código Civil para el estado de Durango.

#### EXCEPCIONES Y DEFENSAS

**FALTA DE ACCION Y DERECHO.**- la actora carece derecho  
para reclamar la declaración judicial de prescripción de la exigibilidad de  
pago de su deuda, en virtud de que, en términos del artículo 1154 del  
Código Civil para el estado de Durango, la parte actora interrumpió la  
prescripción reconociendo y dando cumplimiento a sus obligaciones de  
pago."

Parte demandada, a quien se le tuvo como única prueba ofrecida  
de su intención, la DOCUMENTAL consistente en el Primer Testimonio  
de la Escritura Pública número 217,009 de fecha 06 de marzo de 2017  
que contiene Poder General Para Pleitos y Cobranzas otorgado por el  
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS  
TRABAJADORES (FONACOT) a favor del LICENCIADO [REDACTED]

Sin admitirle el resto de las documentales que ofreció como pruebas, consistentes en un estado de cuenta generado del sistema del Instituto FONACOT, firmado por el C.P. [REDACTED]  
[REDACTED] y, el reporte de pagos y reembolsos del sistema del Instituto FONACOT, relativo al crédito [REDACTED] toda vez que dichas constancias no fueron exhibidas por su oferente.

**CUARTO.-** Ahora bien, en atención a lo expuesto por cada una de las partes, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se procede entrar al estudio de las constancias procesales, hechos vertidos, pruebas aportadas y desahogadas con el objeto de establecer si el actor probó los extremos de sus pretensiones; o bien, si la Institución demandada por conducto de su apoderado, justificó las excepciones que opuso.

Y para ello, es importante establecer que la figura procesal de la prescripción negativa se ha previsto en la mayoría de los sistemas jurídicos a fin de evitar que por el ejercicio de los derechos exista la incertidumbre de su efectividad en las personas que están obligadas. En esta línea, el artículo 1121 del Código Civil vigente del Estado de Durango, dispone que la prescripción negativa es un medio para liberarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley; asimismo, el numeral 1145 del citado Código Sustantivo dispone que: "*la prescripción negativa se verifica por el solo transcurso del tiempo fijado por la ley.*" Y el artículo 1146 del mismo ordenamiento legal, establece que: "*Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.*"

En razón de lo anterior, tenemos que se pueden deducir como elementos constitutivos de la acción intentada para el caso específico en estudio, los siguientes:

- 1). La existencia de una obligación; y,
- 2). Que a partir de la fecha en que la obligación se volvió exigible haya transcurrido el tiempo previsto en la ley para que opere la prescripción negativa.

que ofreció como  
parte del sistema del  
sistema del instituto  
dichas constancias

esto por cada una  
el artículo 281 del  
procede entrar al  
vertidos, pruebas  
si el actor probó  
ación demandada  
s que opuso.

ura procesal de  
de los sistemas  
rechos exista la  
están obligadas.

del Estado de  
un medio para  
o tiempo y bajo  
meral 1145 del

n negativa se  
r la ley." Y el  
ue: "Fuera de  
e diez años,  
para que se

deducir como  
uso específico

ón se volvió  
ey para que

H

En ese orden de ideas, a fin de determinar si se actualiza no, el derecho subjetivo invocado por la parte actora debe ésta demostrar los citados elementos de la acción de prescripción negativa ejercitada con base en los preceptos legales y la relación de hechos expresados por la parte actora en su demanda.

Pues bien, al ser analizadas y valoradas en su conjunto las pruebas ofrecidas y admitidas a la parte actora, a la luz de lo dispuesto por los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de las mismas se desprende, que resultan suficientes para acreditar los mencionados elementos de la presente acción; toda vez que el primero de ellos, se encuentra plenamente justificado en autos, debido a que la relación contractual existente entre el actor C. [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de deudor y la parte demandada **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (FONACOT)** como acreedora, ha quedado demostrada con el reconocimiento expreso que al respecto hizo el apoderado de la Institución demandada, en su escrito de contestación, en el sentido de que es cierto que el C. [REDACTED]

[REDACTED] adquirió un crédito con su representada el veintiséis de agosto del año dos mil doce; aceptación por parte del apoderado de la demandada, de los hechos expuesto por el actor, que se tiene como una confesión judicial expresa en términos de lo dispuesto en el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles del estado; además, de estar robustecida la existencia de dicha obligación de pago, con la prueba confesional ofrecida a cargo del representante legal del Instituto demandado, a quien por no haber comparecido a absolver posiciones el día y hora que para tal efecto fue citado, se le tuvo por confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales, en el sentido de que es cierto, que:

"1.- **EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (FONACOT) CON FECHA VEINTISEIS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE OTORGÓ UN CREDITO EN DINERO AL C. [REDACTED]**

2.- **QUE EL CREDITO**

**OTORGADO AL C. [REDACTED]**  
**POR LA CANTIDAD DE \$37,200.00 (TREINTA Y SIETE**

MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100); 3.- QUE EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (FONACOT) LE REBAJÓ VÍA NOMINA AL C. [REDACTED]

[REDACTED] SOLAMENTE CUATRO PAGOS PARCIALES; 4.- QUE EL ULTIMO PAGO REBAJADO FUE EL DIA 07 DE FEBRERO DEL AÑO 2013; 5.- QUE EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (FONACOT) DESPUES DEL DÍA 07 DE FEBRERO DEL AÑO 2013 YA NO LE REQUIRIÓ EL PAGO DEL CREDITO; 6.- QUE HASTA LA PRESENTE FECHA YA HAN PASADO MÁS DE 12 AÑOS SIN QUE EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (FONACOT) LE HAYA REQUERIDO EL PAGO DEL CREDITO AL C. [REDACTED]

[REDACTED]

Confesión ficta, a la que igualmente se le otorga valor probatorio pleno, por estar además adminiculada con la diversa prueba documental exhibida por el actor con su escrito inicial de demanda que obra a foja (06), identificada bajo el rubro de: "**SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE CREDITO FONACOT**" con membrete en la parte superior de: **FONACOT**, de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, que contiene los datos personales del actor, como son: su nombre y apellidos, correo electrónico, número de celular y la descripción o motivo de dicha solicitud, que literalmente dice: "solicito contrato y pagaré de crédito [REDACTED]" asimismo en la media superior de dicho documento, se encuentra un recuadro sombreado, titulado como: **Espacio exclusivo para la oficina FONACOT**, dentro del cual se contienen los datos siguientes:

a).- No. de registro asociado con la aclaración: [REDACTED]

b).- Total del monto del crédito en aclaración: \$37,200.00

c).- Oficina del Instituto FONACOT: 49

d).-Nombre y firma de quien recibe la solicitud: [REDACTED]

e).-Certificación por parte del Instituto FONACOT de haber recibido la solicitud de aclaración, con sello original de recibido



de la DIRE  
veinte de m

Document  
por los artículos  
Civiles del Estado  
no haber sido c  
alguna que des  
el hecho expue  
que el INSTIT  
LOS TRABA  
la solicitud q  
crediticio.

Lo ant

cargo de los

primera de e

"...A  
SI C  
RES  
HIJ  
EL  
CRI  
TER  
CA  
CA  
PE  
EL  
CR  
YA  
SU  
HI  
P  
C  
S  
R  
C

Y la se

100); 3.- QUE EL  
IONAL PARA EL  
RES (FONACOT) LE  
  
GOS PARCIALES;  
JADO FUE EL DIA  
13; 5.- QUE EL  
ONAL PARA EL  
RES (FONACOT)  
O DEL AÑO 2013  
EL CREDITO; 6.-  
ECHA YA HAN  
E EL INSTITUTO  
CONSUMO DE  
T) LE HAYA  
O AL C. [REDACTED]

torga valor probatorio  
la diversa prueba  
cial de demanda que  
: "SOLICITUD DE  
embrete en la parte  
marzo de dos mil  
actor, como son: su  
o de celular y la  
mente dice: "solicito  
media superior de  
ado, titulado como:  
ntro del cual se

FONACOT de haber  
iginal de recibido

de la DIRECCION ESTATAL TORREON, -FONACOT-, con fecha  
veinte de marzo de dos mil veinticuatro y una firma ilegible. 78

Documental, que hace prueba plena, de acuerdo a lo establecido  
por los artículos 327, fracción II y 403 del Código de Procedimientos  
Civiles del Estado, por tratarse de un instrumento público, además de  
alguna que desvirtúe su contenido y eficacia probatoria, para acreditar  
el hecho expuesto por el actor en su escrito de demanda, en relación a  
que el **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE**  
**LOS TRABAJADORES (FONACOT)**, se ha negado a dar respuesta a  
la solicitud que le realizó para que le fuera entregado el contrato  
crediticio.

Lo anterior, se encuentra corroborado con la prueba testimonial a  
cargo de los CC. [REDACTED] y C. [REDACTED]  
quienes en el desahogo de la prueba declararon, la  
primera de ellas, lo siguiente:

"...A LA PRIMER PREGUNTA.- QUE DIGA LA TESTIGO  
SI CONOCE AL C. [REDACTED]  
RESPUESTAS: QUE SI LO CONOZCO PORQUE ES MI  
HIJO SEGUNDA.- QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE SI  
EL C. [REDACTED] A ADQUIRIO UN  
CRÉDITO ANTE FONACOT. RESPUESTA: QUE SI.  
TERCERA.- QUE DIGA SI SABE POR CUÁNTO FUE LA  
CANTIDAD DEL CRÉDITO. RESPUESTA: QUE FUE LA  
CANTIDAD DE TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS  
PESOS. CUARTA.- QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE SI  
EL SEÑOR [REDACTED] PAGO ESE  
CRÉDITO. RESPUESTA: QUE SI HIZO UNOS PAGOS Y  
YA DESPUÉS NO LE COBRARON. QUE LA RAZÓN DE  
SU DICHO LA FUNDA LA TESTIGO EN QUE LOS  
HECHOS DECLARADOS LOS SABE Y LE CONSTAN  
PORQUE: ES MI HIJO Y EN ESE ENTONCES ÉL VIVÍA  
CONMIGO TODAVÍA ESTABA SOLTERO POR ESO  
SUPE DE ESE CRÉDITO Y QUE SI LE HICIERON  
REBAJA DE UNOS PAGOS Y DESPUÉS YA NO LE  
COBRARON."

Y la segunda de las testigos declaro:

"A LA PRIMER PREGUNTA.- QUE DIGA LA TESTIGO SI  
CONOCE AL C. [REDACTED]  
RESPUESTAS: QUE SI. SEGUNDA.- QUE DIGA LA

TESTIGO SI SABE SI EL C. [REDACTED]  
[REDACTED] ADQUIRIÓ UN CRÉDITO ANTE FONACOT.  
RESPUESTA: QUE SI. TERCERA.- QUE DIGA SI SABE  
POR CUÁNTO FUE LA CANTIDAD DEL CRÉDITO.  
RESPUESTA: QUE FUE POR TREINTA Y SIETE MIL  
DOSCIENTOS PESOS. CUARTA.- QUE DIGA LA  
TESTIGO SI SABE SI EL SEÑOR [REDACTED]  
[REDACTED] PAGO ESE CRÉDITO. RESPUESTA:  
QUE SI SE LO DESCONTARON AL PRINCIPIO, SE LO  
ESTABA DESCONTANDO FONACOT, PERO YA  
DESPUÉS NO LE COBRARON Y YA NO LO TÉRMINO  
DE PAGAR."

Testimoniales que tiene valor probatorio en términos de los artículos 356, 360, 364, 368, 369 y 402 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, ya que lo expuesto por las testigos son hechos que fueran motivo de la litis, además de que su dicho no está controvertido por medio de convicción alguno que para el caso haya ofrecido la parte demandada; pero sobre todos por ser los citados Testigos uniformes y contestes en sus declaraciones.

Por lo que, atendiendo al contenido y análisis de las citadas pruebas, ha quedado plenamente acreditado el primer elemento de la acción intentada relativo a *la existencia de la obligación de pago a cargo del hoy actor y a favor de la Institución demandada*.

Y en relación al segundo elemento de la acción, relativo a que *haya transcurrido el plazo para que la Institución demandada, ejercitara la acción legal que pudiera tener respecto de la obligación de pago cuya prescripción se demanda*, en este caso se advierte, que también quedó acreditado, pues habiéndose justificado plenamente la existencia del adeudo, conforme a los párrafos que anteceden, basta la afirmación que hizo el actor de que no obstante que no cumplió con el pago, el Instituto que hoy demanda, no desplegó conducta alguna para obtener el pago, en un lapso de tiempo mayor a diez años; pues aún, cuando el mencionado crédito fue otorgado por la cantidad de \$37,200.00 (TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) para ser pagada a partir del seis de noviembre del dos mil doce, debiendo hacer dicho pago en parcialidades de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) aproximadamente, los cuales se los rebajarían, vía nómina, de su fuente laboral que en aquel entonces era el R. Ayuntamiento de Ciudad Lerdo, Durango; de los cuales, solo se le rebajaron, cuatro pagos

W

QUINTO.- Sin ser óbice para la anterior determinación la excepción de falta de acción y derecho del actor para demandar las prestaciones que le son reclamadas, misma, que opuso el Apoderado de la Institución demandada, bajo el argumento de que el actor ha estado realizado pagos al crédito que le fue otorgado hasta el dia primero de agosto de dos mil veinticuatro, por medio de las retención de su Centro de Trabajo DYNNO NOBEL MEXICO, S.A. DE C.V. dando cumplimiento a las obligaciones que contrajo con su representada, tal como se desprende del **REPORTE DE PAGOS Y REEMBOLSOS** que se desprende del sistema de **INSTITUTO FONACOT**, que dice, exhibir como anexo 3. Agregando, que si bien es cierto, su representada no ha requerido vía judicial a la parte actora, también lo es que, la prescripción fue interrumpida tácitamente por hechos indudables, toda vez que el C.P. [REDACTED] ha realizado pagos de manera mensual desde el seis de julio de dos mil veintitrés hasta el primero de agosto de dos mil veinticuatro, lo anterior con fundamento en el artículo 1154, fracción III del CAPITULO V, " DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN" del Código civil para el estado de Durango."

Excepciones y defensas, respecto de las cuales, en términos de lo dispuesto en el artículo 281 del referido código adjetivo, estaba obligada a demostrar y justificar; lo cual no hizo, al no exhibir las constancias que indicó en su contestación como anexos, ni haberlos ofrecido como prueba dentro de la dilación probatoria.

En efecto, se determina así, toda vez que era a la Institución demandada, a quien le correspondía probar lo dicho por su apoderado en ese sentido; tomando en consideración que constreñir al actor a probar el haber dejado de pagar el crédito que se le otorgó, sería obligarlo a demostrar un hecho negativo, lo que se contrapone a lo dispuesto por el artículo 281 del referido Código de Procesal; por lo que se concluye que al no haber acreditado la parte demandada que se le requirió al actor por el cumplimiento en el pago, acarrea la consecuencia de tener por demostrado el segundo elemento de la acción en estudio, pues la parte demandada no ofreció ningún medio probatorio para acreditar sus defensas y excepciones opuestas. En consecuencia, se llega a la determinación, que la parte demandada no

justificó sus exc  
acción intentada

SEXTO.-  
hace pronuncia  
especie ningun  
de Procedimien  
alguna de las p

Por lo e  
88, 140, 141  
Civiles; es de

de Plomeros Arquitectos  
FONACOT  
Gómez Palacio, Coahuila de Zaragoza  
PRIM  
acción de p  
FONDO NA  
(FONACOT  
excepciona

SEC  
pudiera co  
EL CONS

[REDACTED]  
otorgado  
(TREINTA  
identifica  
dos mil  
abstenga  
relación  
impuest  
Código

T  
present  
identifi  
fin de  
des

80

justificó sus excepciones, tendientes a desvirtuar la procedencia de la acción intentada.

**SEXTO.-** En cuanto al pago de gastos y costas judiciales, no se hace pronunciamiento sobre el particular, por no actualizarse en la especie ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, así como por no considerar que alguna de las partes se haya conducido con temeridad o mala fe.

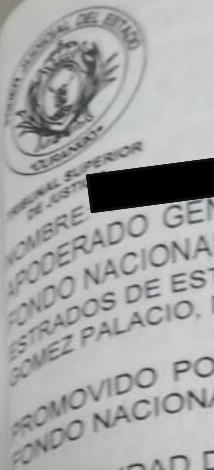
Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 88, 140, 141, 157, 256, 257 y relativos el Código de Procedimientos Civiles; es de resolverse y se,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** - El actor [REDACTED] probó su acción de prescripción negativa y la parte demandada **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (FONACOT)** por conducto de su apoderado no justificó sus excepciones; en consecuencia:

**SEGUNDO.-** Se declara prescrita toda acción legal que le pudiera corresponder al **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (FONACOT)** en contra del C. [REDACTED] respecto del crédito que le fue otorgado al actor de referencia, por la cantidad de \$37,200.00 (TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), identificado con el número [REDACTED] de fecha veintiséis de agosto del año dos mil doce; y se condena a la Institución demandada, a que se abstenga de continuar ordenando descuentos a cargo del actor, en relación al citado crédito; bajo apercibimiento que de no hacerlo le será impuesto uno de los medios de apremio previstos en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**TERCERO.-** Así mismo, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, gírese atento oficio a la fuente de trabajo del actor, identificada con el nombre de **DYNO NOBEL MEXICO, S.A. DE C.V.**, a fin de ordenarle a la citada empresa, que se abstenga continuar descontado al actor la cantidad correspondiente al pago de FONACOT;



bajo apercibimiento que de no hacerlo le será impuesto uno de los medios de apremio previsto en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**CUARTO.-** No se hace especial condena en el pago de gastos y costas judiciales.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y LÍSTESE.- ASÍ LO  
SENTENCIÓ Y JUZGA EL LICENCIADO HUMBERTO DOMINGO  
ARRIETA RAMIREZ, JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMER  
INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL  
ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS LICENCIADA ADRIANA  
ELIZABETH ARCE SANCHEZ CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. - - - - -

En la ciudad de Gómez Palacio, Durango  
En el Local que ocupa el Juzgado Segundo  
Civil, el día 28 de Agosto de 2025  
Siendo las (11:00) horas se da por  
Legalmente notificado la resolución que  
Antecede a la parte acordada por conducto  
JORGE ELIAS BASURTO VILLE artículo  
123456789 del Código Procesal Civil DOY FE

A).- La declaración  
instituto demanda  
cobro del crédito  
**DOSCIENTOS P**  
entiséis de agos

B).- Como prestadoras centrales de riesgo C.V. del hoy acto promovente; y,

C).- Las costas y  
L.- Admitida la  
demandado, qui-

II.- Posteriormente dentro del cual demandada se contestación; mismo año el examen siendo el que hoy se promueve.



**Abogado General**  
**Dirección de lo Contencioso**  
Oficio No. AG/DC/01/07/2025

Ciudad de México, a 01 de julio de 2025.

**SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DEL INSTITUTO FONACOT**  
**P R E S E N T E.**

A través del presente, con la finalidad de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia establecidas en los artículos 40 fracción II, 65 fracción XXXIV, 103 fracción III, 106, 115 y 139 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección a mi cargo solicita su apoyo para someter en Sesión de Comité de Transparencia, la clasificación de información con carácter confidencial de la versión pública de la presente resolución, toda vez que algunos datos de la misma, tiene el carácter de información confidencial y/o datos personales, conforme a las siguiente fundamentación y motivación:

- **Fundamentación:**  
Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas
- **Motivación**  
Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Atentamente,

Mtro. Edgar Dimitri Veites Palavicini Pesquera,  
Director de lo Contencioso  
del Instituto FONACOT.

**Eliminado nombre de terceras personas**

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.  
**Motivación:** Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

**Eliminados datos del crédito**

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.  
**Motivación**  
Por contener información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable.